

métamorphoses comme la langue de la littérature et la langue des salons; quand une locution a un sens convenu, on n'est pas recevable à venir s'élever contre elle; eût-on cent fois raison grammaticalement parlant, on aurait cent fois tort auprès des juges du droit.”⁶

Lo dicho es suficiente para acreditar que las palabras usadas en el art. 14 no consienten que él se aplique á negocios civiles, porque esas palabras no hacen referencia más que á las personas y no á las cosas; porque al Congreso no se le puede acusar sin prueba de que empleó locuciones técnicas en un sentido contrario al que les da el uso forense; porque las reglas de la interpretación literal condenan el esfuerzo que se hace para adulterar el sentido de un texto, cambiando la significación de las palabras.

Los argumentos que creo dejar contestados no son los únicos que se expenden contra la teoría que defiendo: se hace todavía otro que se ha creído concluyente, decisivo, calificándolo de “tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido común.” Ese argumento, así encomiado, es en extracto el siguiente:

La primera parte del art. 14 que dice: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva,” se refiere solo al legislador, único poder que puede expedir leyes; pero la segunda no puede hablar sino con los tribunales, á quienes se previene que: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.” Y si estas palabras se han de referir solo á lo criminal, resultará el despropósito, el escándalo no conocido en legislación alguna civilizada, de que á los tribunales sea

⁶ Troplong. De l'échange et du louage, tom. 1^o, pág. 97, edic. 1859.

lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo. Es ineludible, pues, convenir en que estas palabras abarcan toda clase de juicios. Y una vez aceptada esta verdad, el pretender que estas palabras “y exactamente aplicadas á él,” se refieren solo á lo criminal, es un absurdo que el criterio común y la fuerza del lenguaje obligan á reconocer. La oración se rige por los mismos verbos, y la partícula conjuntiva que los une, forma con ellos una idea general. “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho [E] y [E] exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.” Si el primer miembro de esta oración abarca á todos los juicios, también tiene que abrazarlos el segundo. Creo no haber debilitado, extractándolo, la fuerza de este argumento.

Que él es más especioso que sólido, lo demuestra bien su análisis. Los que creen que la primera parte del precepto es solo para el legislador, sin obligar ni referirse á las autoridades que aplican las leyes, y que los tribunales han necesitado de una prohibición especial para no juzgar por leyes retroactivas, prohibición contenida en el segundo inciso de ese artículo; los que eso creen, incurren en un error cuyas fatales consecuencias de seguro no aceptan. Es este: en el orden administrativo se pueden aplicar leyes retroactivas, y al poder Ejecutivo, haciendo cumplir las leyes, no le está vedado darles efecto sobre lo pasado. Porque si es necesario que haya una prohibición para el poder Legislativo y otra para el Judicial, como se dice las hay, y no existe la que se refiera al Ejecutivo, *y yo con la Constitución en la mano* (repetiré las mismas palabras de los defensores de la doctrina contraria) *desafío á cualquiera á que me diga en dónde está esa*

tercera prohibicion; forzoso seria llegar á esta monstruosa consecuencia (sigo usando de las mismas palabras con que se me ha combatido); en los negocios administrativos es lícito aplicar leyes posteriores al caso que se resuelve; en ellos bien se puede dar á estas efecto retroactivo. ¿Por qué tan arbitraria diferencia? ¿Acaso en este género de asuntos no se afecta la propiedad? ¿Debemos imaginarnos que los autores de nuestro Código político. descuidasen el amparar esos derechos contra uno de los mayores abusos que el poder administrativo puede cometer, el de retrotraer la accion de las leyes? No, mil veces no; el sentido comun se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan, y la opinion que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.

Con estas palabras que literalmente he copiado, comienzo ya á demostrar que es errónea la interpretacion que se hace de un texto, cuando de esa interpretacion surge lógicamente el mismo absurdo que con ella se trata de combatir. Porque segun esa interpretacion que estoy impugnando, á los tribunales les está vedado aplicar leyes retroactivas en toda clase de juicios, no por el precepto de la primera parte del artículo que solo habla con el legislador, sino por el que contiene la segunda parte del mismo artículo. De esa teoría se sigue, como consecuencia forzosa, que al poder administrativo sí le es permitido retrotraer la accion de las leyes, porque no tiene como el legislador, como los tribunales, prohibicion especial que se lo vede.

Yo creo que no se pueden interpretar así esos textos, sino que la primera parte del artículo debe tener un sentido más ámplio, liberal y práctico que el que se le da

restringiéndolo solo al legislador. En mi sentir ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares; prohíbe la retroactividad, así para el legislador que expide la ley, como para el magistrado que la aplica, como para el ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado, crédito público, contratos de ferrocarriles, etc., como en los más pequeños de los particulares, ya sean estos judiciales ó administrativos. Todas las razones que abogan en pro de la interpretacion extensiva de las leyes, vienen en apoyo de la inteligencia ámplia y general de ese texto: más aún; las mismas razones que se invocan para restringirlo, aplicándolo solo al legislador, sirven en último extremo para demostrar que él no tiene ese sentido tan limitado, esa aplicacion tan poco práctica que se le quiere dar.

La discusion que ese texto sufrió en el Constituyente nos persuade de esa verdad. Es bien sabido que el primitivo art. 4º del proyecto estaba concebido en estos términos: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.” Se objetó esa redaccion, porque siendo lo mismo *ley retroactiva* que *ley ex post facto*, el artículo no hacia más que prohibir en latin y en castellano la retroactividad de las leyes. El Sr. Guzman defendió entonces el artículo diciendo esto: “La Comision ha empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repeticion inútil, ni para hablar en latin y en castellano, sino para *hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes*, porque en el uso moderno se usa la palabra *retroactivo*, cuando se trata de *los negocios civiles* y *ex post facto*, cuando se trata de los criminales.” Varios oradores siguieron atacando esa dis-

tincion que la Comision queria mantener; pero todos los diputados que hablaron ya en pro, ya en contra de la redaccion del artículo, estuvieron conformes en considerar al precepto que él contiene no como prohibicion al legislador solamente, sino como la consagracion del principio de que *no debe haber leyes de efecto retroactivo, de que las leyes no se apliquen á hechos pasados*.⁷ Lo que viola en efecto los derechos del hombre, lo que atenta contra toda nocion de justicia, no es precisamente el capricho de un legislador que legisla para lo pasado, sino la aplicacion de una ley retroactiva por la autoridad administrativa, judicial ó militar de cualquiera clase y categoría, á un caso dado y en perjuicio de derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Esto fué lo que principalmente quisieron impedir los constituyentes; eso es lo que el artículo significa, á pesar de su redaccion; tal es su espíritu filosófico, que prevalece sobre su letra. Y tan cierto es que el Congreso lo entendió en ese sentido, que despues, cuando se iba á votar el art. 26, el Sr. Villalobos preguntó: "si ya estaba aprobado el artículo que prohibió *las leyes de efecto retroactivo*," y el Sr. Guzman respondió "que sí," es decir, estaba ya sancionado el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes, el principio amplio, general, filosófico, consagrado por todas las legislaciones civilizadas que prohíbe que las leyes tengan accion sobre lo pasado.

Para afirmar mis convicciones sobre esta materia, tengo, además, otras razones. La Comision que formó el proyecto de Constitucion, estudió mucho la de los Estados-Unidos, se inspiró en las doctrinas americanas y las siguió tan de cerca, que en muchos puntos nuestros textos cons-

⁷ Zarco. Hist. del Cong. constituyente, tomo 1º, págs. 695 á 698.

titucionales casi son una traduccion de los de la ley fundamental de aquel país. El art. 4º que me ocupa, da testimonio de esta verdad. Comparado este con el relativo de la Constitucion americana, se encuentra en ellos semejanza de palabras, sin más diferencia que la supresion de "bill of attainder" que por fortuna jamas hemos conocido, y la adiccion de *ley retroactiva* para comprender toda clase de leyes, como decia el Sr. Guzman, y para seguir esas doctrinas americanas hasta en la diferencia entre ley retroactiva y ley *ex post facto*, por más que nunca nuestra legislacion haya aceptado tal diferencia.⁸ Y aunque en los Estados-Unidos todavía sus publicistas y juriconsultos más notables enseñan que la Constitucion no prohíbe la retroactividad de las leyes civiles,⁹ jamas ni por nadie se ha entendido allá que la prohibicion de *no pasar* (de no expedir) *leyes ex post facto* hable solo con el legislador y no con los tribunales; jamas, ni por nadie se ha dicho que no habiendo una prohibicion especial para los jueces de no juzgar en lo criminal por leyes *ex post facto*, estos lo pueden hacer. Lejos de esto, publicistas y juriconsultos enseñan que el precepto: "No *ex post facto* law shall passed" es un precepto general que obliga á todas las autoridades, y no solo al legislador;



⁸ El texto americano dice así: «No bill of attainder, or *ex post facto* law shall be passed.» Art. 1º, sec. 9. Y un poco más adelante: «No State shall... pass any bill of attainder, *ex post facto* law, or law impairing the obligation of contracts.» Art. 1º, sec. 10.

⁹ The general interpretation has been and is that the phrase (el texto citado) applies to acts of a criminal nature only. *Story. Com. on Cons., num. 1345*. Retrospective laws and State laws divesting vested rights unless *ex post facto* or impairing the obligation of contracts, do not fall within the prohibition contained in the Constitution of the United States, however repugnant they may be to the principles of sound legislation. *Kent. Com. on. american law Vol. 1º, pag. 442. Edic. de Boston 1867.*

que se refiere no ya á la expedicion, sino tambien á la ejecucion y aplicacion de la ley.

Y esto fué lo que quiso la Comision, y no restringir la prohibicion al legislador; y esto fué lo que quiso el Congreso extendiendo el precepto á toda clase de leyes, civiles ó criminales, sin aceptar la teoría americana sobre ley retroactiva y ley *ex post facto*, ni mucho menos reconocer el absurdo de que las leyes civiles tengan accion sobre lo pasado. No es, pues, ni científica, ni históricamente cierto que la primera parte del art. 14 se refiera solo al legislador, y que la segunda hable exclusivamente con los jueces; no es, en consecuencia, cierto tampoco que si esta segunda parte tiene aplicacion solo en los juicios criminales, se pueda dar efecto retroactivo á las leyes en los civiles, porque en aquella primera parte se prohíbe la retroaccion de todas las leyes, lo mismo las civiles, que las criminales, que las administrativas; porque el precepto en esa parte contenido no es especial para el legislador, sino general para todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley.

Esto dicho, queda ya minado por su base, destruido en sus cimientos el argumento que se daba por incontestable, el argumento ante quien tenia que sucumbir la teoría que restringe el precepto constitucional á los juicios criminales. Rota la ilacion lógica que une á las diversas proposiciones de que se compone esa especie de sorites con que se arguye, sus últimas consecuencias han quedado sin apoyo; más aún: toda esa argumentacion ha caido por tierra. Y esa ilacion se rompió desde el momento en que se ha demostrado que la primera parte del art. 14, tanto obliga al legislador, como al magistrado, como al ministro; desde el momento en que se ha

visto que aun sin la segunda parte de ese artículo, los jueces no podrian aplicar leyes retroactivas ni en lo civil ni en lo criminal. Desde que todo esto ha quedado demostrado, nada pueden ya contra la doctrina que estoy defendiendo, ni el régimen de los verbos que forman la oracion del texto, ni la conjuncion  y  que une sus dos períodos. Falta el encadenamiento que ligaba á las diversas partes de la argumentacion, cuyo análisis me ha ocupado, y toda ella, falta de base, cayó por el suelo.

IV

Tiempo es ya de abandonar el terreno en que hemos andado analizando las cuestiones que surgen de la *interpretacion literal* del texto que estudiamos: creo haber dado solucion á las objeciones que se han hecho contra las conclusiones á que llegué en el voto que emití en el amparo del Sr. Rosales, asegurando que el origen histórico, que las palabras del artículo constitucional, no consienten en que él se aplique tanto á los juicios civiles como á los criminales. Y aunque pudiera decir aun más en apoyo de mis opiniones, mejor es llevar el debate á un terreno más elevado, mejor es consagrar toda nuestra atencion á la *interpretacion racional y filosófica* de ese texto, al estudio de su espíritu, de su razon, de sus motivos. Así tendré ocasion, emprendiendo este trabajo, de seguir analizando los argumentos que aun se formulan contra la doctrina que defiendo.

El abogado que sostiene este amparo, reconoce conmigo la verdad de que el Constituyente no prohibió la interpretación, sino que consagró "el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad ó ineficacia de la ley;" pero sin aceptar la opinión de algun comentador del texto constitucional, que cree que hay irreconciliable pugna entre el art. 14 de la Constitución y el 20 del Código civil, ese abogado defiende una teoría de más limitado alcance, la que sienta como principio que cuando falta ley *exactamente* aplicable al caso, se apele á los principios generales de derecho, "puesto que estos quedan elevados á la categoría de leyes," y aplicándolos á un caso dado, se aplica *exactamente* el art. 20 del Código civil. ¿Es aceptable esta teoría? Veámoslo.

Desde luego se nota que al establecerla, se olvida por completo á lo *criminal*; más aún, se da una explicación al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposición de las penas. Si las leyes se aplican *exactamente* al caso, juzgándose á este según los principios generales de derecho, es decir, según el sistema de la interpretación, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo criminal, entonces á un reo se le puede castigar en el *silencio* de la ley, por los principios de Farinaccio, de Julio Claro, de Matthæu ó de algun otro empolvado criminalista antiguo, que sostenían la interpretación ampliativa en materia penal; entonces volvemos á los tiempos de Carlos III en que una ley mandaba á los jueces que "á los reos cuyos delitos según la expresión literal ó *equivalencia de razón* de las leyes penales del reino, corresponda la pena capital, les impusieran esta con toda *exactitud*." ¹⁰ Y si el artículo com-

10 Ley 13, cap. 6, tít. 24, lib. 8º R., 67, tít. 40, lib. 12, Novís. Rec.

prende lo mismo á lo civil que á lo criminal, y si él se ha de entender en el sentido de que los principios generales de derecho suplen el silencio de la ley, tendremos que reconocer con el monarca español que una ley penal se aplica con *exactitud*, cuando por *equivalencia de razón* se impone la pena de muerte á un hombre. Ante esa consecuencia retrocede horrorizada la civilización moderna.

Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con *exactitud*, se abre un abismo en lo criminal, abismo que ha cubierto el progreso del derecho penal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliativa sino que se apliquen con *exactitud*.¹¹ Este dilema es de apremiante fuerza: ó el art. 14 se refiere á lo civil y á lo criminal, y entonces para aceptar la interpretación en lo *civil*, interpretación que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla también en lo *criminal*, y así retrocedemos al tiempo de Carlos III; ó se niega toda interpretación, tanto en lo *criminal* como en lo *civil*, y entonces por lo que á este ramo toca "se sienta un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos," como lo reconoce el abogado defensor de este amparo.

Es lo cierto que al establecer las teorías que yo combato, se ha confundido á lo civil con lo criminal, y queriendo que el artículo comprenda toda clase de juicios, se ha pretendido que una misma regla rija, y esto es imposible de toda imposibilidad, á aquellos dos ramos, por lo que hace á la interpretación ó no interpretación de la

11 Art. 89 de la ley de 17 de Enero de 1853 y art. 182 del Cód. penal.

ley. Y esa confusion que ha comenzado por plantear mal la cuestion, que ha torturado el sentido del texto constitucional, y que ha acabado por llegar al borde de un abismo, si no se *interpretan nunca* las leyes civiles, ó de otro abismo, si *alguna vez se interpretan* las penales; y esa confusion, digo, no permite dar un solo paso acertado en el estudio que hacemos. Voy á probar si me es posible aclarar esa equivocacion en los términos de la cuestion, y presentar á esta tal cual es.

¿Qué se entiende por *aplicacion exacta de la ley*? ¿Qué por su *interpretacion racional* en caso de silencio, insuficiencia ú oscuridad de su texto? La *aplicacion exacta de la ley* es la que se hace resolviendo un caso comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para esto pueda alegarse ni la razon ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo*, *á simili*, *ad majus*, etc., etc.; aplicacion exacta de la ley es la que excluye toda interpretacion aun para suplir su silencio ó insuficiencia. Por esto el Código Penal, á la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razon: "se prohíbe imponer por *simple analogía y aun por mayoría de razon* pena alguna que no esté decretada en una ley y *exactamente aplicable* al delito de que se trate, etc." ¹² En lo criminal así se *debe aplicar exactamente* la ley, y cualquiera interpretacion es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; por esto cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas á los polígamos.

¹² Art. 182.

Y por *interpretacion racional de la ley* se entiende su aplicacion, aunque no sea *exacta ni literal*, á los casos que el legislador no expresó ni previó, pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razon ó motivos; casos que se rigen por la analogía, que se resuelven en último extremo por los principios generales de derecho. La interpretacion de la ley es, en una palabra, su aplicacion á más casos de los que su *letra* expresa, su aplicacion no *exacta ni estricta*, sino *ampliativa y extensiva*. En lo civil así se aplican, así se interpretan las leyes, segun todas las legislaciones cultas, y así deben por necesidad interpretarse, so pena de destruir el orden social; y por esto toda resistencia de un juez para fallar un pleito civil, porque no hay ley que resuelva el caso, es un delito contra las garantías que todo hombre debe tener en la sociedad: por estos motivos, cuando una ley civil anule el contrato de compra-venta por causa de miedo grave, y nada diga del de arrendamiento, el juez está obligado á fallar que este tambien es nulo, porque la interpretacion ampliativa decide que son nulos todos los contratos en que tal vicio intervenga.

Son, pues, dos sistemas perfectamente contrarios el de la *aplicacion exacta* y el de la *interpretacion racional* de la ley, sistemas que no pueden regirse por una misma regla, ni ponerse juntos á la sombra de un mismo precepto constitucional. El de la *exacta aplicacion*, necesario, ineludible en lo *criminal*, repugna al de la *interpretacion racional*, forzoso, indispensable en lo *civil*. La ley penal tiene que aplicarse exactamente, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podia condenar á muerte á un hombre por *equivalencia de razon*: la ley civil tiene que interpretarse, si no se quiere constituir un

estado social que nunca ha existido, el de la violencia individual sustituida á la accion de los tribunales en la administracion de justicia. ¿Cómo es posible juntar esos dos sistemas, ponerlos bajo el imperio del art. 14 de la Constitucion, y proclamar que este comprende á los juicios criminales y á los civiles sin distincion?

Esta diferencia que entre ambos sistemas he querido precisar, ¿significa acaso que en lo civil no se deben aplicar las leyes con *exactitud*, con criterio, con razon, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasion; que le es lícito aplicar á una materia las que á otra regulan, fallar contra ellas? Me apresuro á encargarme de esta cuestion, no porque para resolverla se necesite esfuerzo alguno de inteligencia, sino porque ella se trae al debate como para que no se vea aquella esencial difencia que hay entre los dos sistemas; como para hacer creer que tambien en lo civil y no solo en lo criminal tiene que aceptarse el de la *exacta aplicacion*: esa cuestion mantiene la equivocacion que estoy procurando rectificar, y solo por este motivo tiene importancia en este lugar.

A nadie puede ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces de lo criminal no puedan, por medio de la interpretacion, crear delitos que no existen, ni reagrar las penas para los establecidos por la ley, se convierta á los de lo civil en déspotas cuya arbitrariedad esté sobre todas las leyes. No; el juez civil tiene que administrar justicia segun la ley, y á ella debe ajustar todos sus actos, sometiéndole, no ya sus caprichos, sino aun sus opiniones personales. Cuando se dice, pues, que el sistema de la *aplicacion exacta de la ley* no rige en lo civil, no se intenta ni con mucho autorizar al juez á que

falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan, á que obre arbitrariamente; se pretende solo que cuando no haya *leyes exactamente aplicables* al caso que juzgue, use de la *interpretacion racional* y resuelva ese caso, supliendo el *silencio de la ley* con los principios generales de derecho, cosa que jamas puede hacer el juez de lo criminal. El sistema, pues, que excluye de lo civil la *exacta aplicacion de la ley*, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos ó sus pasiones; ese sistema, inspirado en los inmortales aforismos de Bacon, cree que "*optima est lex quæ minimum relinquit arbitrio judicis: optimus judex qui minimum sibi*,"¹³ pero sabe tambien que ninguna legislacion civil, por más perfecta que sea, contiene ni puede contener todas las leyes *que sean exactamente aplicables* á todos los casos posibles, y sostiene como una exigencia del órden social la necesidad de la interpretacion de la ley que no pueda ser *exactamente* aplicable. Y lejos de autorizar al juez á que cometa desafueros, á título de interpretacion, repite las palabras de Bacon "*optimus judex qui minimum sibi*," invoca las reglas que la ley misma establece para hacer la interpretacion, y considera la infraccion de esas como delito de que el juez es responsable.

Esto dicho, y créolo bastante á rectificar las equivocaciones que en mi sentir han perjudicado á la claridad con que la cuestion capital de este debate se debe plantear, se puede ya preguntar abordándola, ¿cuál de esos sistemas contrarios de que he hablado es el que consagra el art. 14 de la Constitucion? Y formulo así esa pregunta,

13 De la justicia universal. Aforismos 8 y 46.